
Índice



Consulta de la DGT

IVA. CRIPTOMONEDAS. La DGT analiza los servicios relacionados con las criptomonedas y el IVA

[\[pág. 2\]](#)



Sentencias de 2021 a tener en cuenta en el cierre fiscal

IS. La no deducción de gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico debe interpretarse de manera restrictiva.

[\[pág. 4\]](#)

Monográfico sobre la tributación mínima del IS

[\[pág. 6\]](#)



Consulta de la DGT

IVA. CRIPTOMONEDAS. La DGT analiza los servicios relacionados con las criptomonedas y el IVA

RESUMEN:

- la compra venta de criptomonedas “over the counter”: estará sujeta y exenta de IVA.
- la custodia de criptomonedas: estará sujeto y no exento.
- servicio de staking: estará sujeta y exenta de IVA.
- servicio mediante la suscripción de un “smart contract”: estará sujeto y no exento del IVA

Fecha: 05/11/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V2679-21 de 05/11/2021](#)



La consultante presta los siguientes servicios relacionados con las criptomonedas:

- Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter
- Custodia de criptomonedas
- Servicio de staking o rentabilidad por el hecho de depositarlas en un Smart contract.

La DGT contesta:

- **Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter**

Los servicios prestados por la consultante de venta y compra de criptomonedas “over the counter” (en un mercado extrabursátil, o en general en un mercado no organizado), son operaciones con divisas que según lo previsto en el artículo 20.Uno.18º.j) de la Ley 37/1992 están sujetas y exentas del Impuesto.

- **Custodia de criptomonedas**

La custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad. Por tanto, dicho servicio no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Servicio de staking o rentabilidad por el hecho de depositarlas en un Smart contract.**

El “staking” es una alternativa a la minería para la generación y validación de bloques. En lugar de generar estos bloques mediante computación, en el “staking” se requieren validadores que dejan bloqueados en depósitos sus monedas para así poder ser aleatoriamente seleccionados por el protocolo, en intervalos concretos, para crear un bloque, lo que les genera rentabilidad.

En esta modalidad de inversión, los titulares de criptomonedas utilizan sus propias monedas digitales para actualizar la cadena de bloques y a cambio, reciben una retribución. El inversor utiliza sus criptomonedas para colocarlos a disposición del sistema y contribuir al funcionamiento de una red blockchain.

Las monedas depositadas se guardan en una billetera digital. De esta manera, las criptomonedas respaldan la seguridad y el funcionamiento de una red blockchain.

En definitiva, el proceso de staking permite al propietario de las criptomonedas mantenerlas bloqueadas en una billetera digital con la finalidad de recibir ganancias. Los saldos están bloqueados y el inversor no puede usarlos libremente. Al mismo tiempo que se contribuye con la operatividad y funcionamiento de la blockchain de esa misma criptomoneda.

De esta forma, se emplean las criptomonedas almacenadas como forma para verificar las transacciones dentro de las blockchains

En este sentido, la rentabilidad obtenida por el staking por los titulares de las criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales constituye una operación sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo señalado en el artículo 20.Uno.18º de la Ley 37/1992, dado que dicha rentabilidad es el resultado de la propia cesión de las criptomonedas.

Por su parte, el consultante ofrecerá un servicio mediante la suscripción de un “smart contract” a los titulares de las criptomonedas para que puedan realizar la actividad de staking. Estos contratos inteligentes permitirán a los inversores titulares de las criptomonedas participar en las operaciones de staking con otros inversores de manera fiable y sin necesitar un intermediario de confianza. Además, el software automatizará el cumplimiento de las promesas contractuales. La consultante cobrará por su servicio de proveedor de staking un porcentaje de la rentabilidad obtenida por cada cliente.

En estas circunstancias, puede señalarse que los servicios prestados por la consultante a sus clientes como proveedor de staking no participan de esa naturaleza financiera, sino que estas plataformas posibilitan a los titulares de las criptomonedas utilizar sus activos digitales para obtener recompensas del proceso de staking.

En consecuencia, el referido servicio estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido.



Sentencia de IS a tener en cuenta

IS. La no deducción de gastos derivados de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico debe interpretarse de manera restrictiva.

RESUMEN: Gastos no deducibles. ¿Lo son los intereses de demora y suspensivos derivados de un acta incoada por la Administración tributaria?. Son deducibles tanto con el texto del TRLIS como con la Ley 26/2014.

Fecha: 08/02/2021

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Sentencia del TS de 08/02/2021](#)



Sala Tercera del Tribunal Supremo admitió el recurso de casación por medio de auto de 16 de enero de 2020, en que aprecia la presencia de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, enunciada en estos literales términos:

" Determinar si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen o no la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica y con qué alcance y límites."

El TS declara:

El art. 14 del TRIS que lleva por rúbrica "gastos deducibles" señala en su letra f) que no son deducibles los gastos contrarios al ordenamiento jurídico, y en la letra c) establece que tampoco lo son las multas y sanciones penales y administrativas, los recargos del período ejecutivo y el recargo por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

Los intereses de demora tienen por objeto compensar por el incumplimiento de una obligación de dar, o mejor, por el retraso en su cumplimiento. Tienen, pues, carácter indemnizatorio.

Como declara la STC 76/1990, de 26 de abril, la finalidad de la norma que los ampara no trata de sancionar una conducta ilícita. Por tanto, los intereses de demora no se incluyen en la letra c) del artículo 14 TRLIS (actual letra c) artículo 15 LIS/2014).

Por último, ya hemos dicho que en la legislación aplicable al presente recurso de casación no se contemplan como gastos no deducibles los "gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico", pero lo cierto es que "actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico" no pueden equiparse, sin más, a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico ya que esto conduciría a soluciones claramente insatisfactorias, sería una interpretación contraria a su finalidad. La idea que está detrás de la expresión "actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico" necesita ser acotada, han de evitarse interpretaciones expansivas, puesto que esa expresión remite solo a cierto tipo de actuaciones, vg. sobornos y otras conductas similares. En todo caso, los intereses de demora constituyen una obligación accesoria, tienen como detonante el incumplimiento de la obligación principal, pero en sí mismos considerados, no suponen un incumplimiento; al revés, se abonan en cumplimiento de una norma que legalmente lo exige.

No admitir la deducción de los intereses de demora sería una penalización que, como tal, requeriría una previsión expresa, cosa que no sucede.

Además, no vemos que los intereses de demora no estén correlacionados con los ingresos; están conectados con el ejercicio de la actividad empresarial y, por tanto, serán deducibles.

Por otro lado, los intereses suspensivos también tienen carácter indemnizatorio. Aunque con menos énfasis, también se ha discutido su deducibilidad. No vemos razón, llegados a este punto y teniendo en cuenta lo ya manifestado, no asimilarlos a los intereses de demora en general. No en vano, éstos, como ya hemos dicho, también tienen por objeto resarcir a la administración pública por el retraso en percibir el importe que legalmente le corresponde, retraso motivado en esta ocasión por la interposición de reclamaciones o recursos, ya sean administrativos o ya sean judiciales.

A la vista de ello, concluimos respondiendo a la cuestión con interés casacional que, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto en este fundamento de derecho.

Monográfico sobre la tributación mínima del IS

Ámbito de aplicación de la Tributación mínima:

- Contribuyentes cuyo INCN > 20 millones € durante los 12 meses anteriores a la fecha en se inicie el período impositivo.
- Contribuyentes que tributen en régimen de consolidación fiscal, con independencia de su INCN.

Determinación de la Cuota líquida mínima:

Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias

+/- Correcciones por Impuesto sobre Sociedades

+/- Correcciones al resultado de la cuenta de PyG

Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de BINs

Reserva de capitalización

Compensación BINs periodos anteriores

Base imponible

Reserva de nivelación

Reserva para Inversiones en Canarias

BI después de Reserva de Nivelación y RIC

[1]

Tipo de gravamen

[2]

Cuota íntegra

[3]

- Bonificaciones REF Canarias

- Otras bonificaciones

- *Deducción por inversiones realizadas por las autoridades portuarias*

- DDI artículos 31, 32 y 100

- DDI anteriores a 2015 pendientes de aplicar

Cuota líquida (en ningún caso podrá ser negativa)

[4]

Tributación mínima = [1] * COEF

[5]

IMPORTANTE:

SI [4] < [5]; [4] TENDRÁ CONSIDERACIÓN DE CUOTA LÍQUIDA MÍNIMA

SI [4] > [5]; SE PODRÁN APLICAR EL RESTO DE DEDUCCIONES POR INVERSIONES Y PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES, HASTA EL LÍMITE DE [5]

[1] El coeficiente de tributación mínima se aplicará en la BI, minorada o incrementada, en su caso, por las cantidades derivadas del artículo 105 de la LIS (Reserva de nivelación) y minorada en la Reserva para Inversiones en Canarias.

[2] La tributación mínima no será de aplicación a los contribuyentes que tributen al tipo de gravamen

- del artículo 29.3. LIS → 10% Entidades sin fines lucrativos
- del artículo 29.4. LIS → 1% SICAVs, Fondos de Inversión, ...
- del artículo 29.5. LIS → 0% Fondos de Pensiones

Ni las entidades de la Ley 11/2009 → SOCIMIs

Será de aplicación a los contribuyentes que tributen al 25%, al 30% o al 15%

[3] Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen

[4] Sobre la cuota íntegra se aplicarán las bonificaciones y deducciones que procedan, dando lugar a la cuota líquida que, en ningún caso, podrá ser negativa.

[5] La cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el Coeficiente a la BI [1]

Entidades que tributen al 25%: el 15%

Entidades que tributen al 30% _ el 18%

Entidades de nueva creación que tributen al 15%: el 10%

(Se prevén reglas específicas para las Cooperativas y para las entidades que tributen al tipo especial ZEC)